

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

WILFREDO OLMO SALAZAR  
Recurrido

v.

EDGAR J. CHICO  
NIEVES, et als  
Peticionarios

**KLCE201800725**

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
L DP2016-0006

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2018.

**I. Introducción**

La parte peticionaria, Edgar J. Chico Nieves y Universal Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, el 11 de abril de 2018, debidamente notificado a las partes el 18 de mayo de 2018. Mediante la aludida determinación, entre otros asuntos, el foro primario determinó que no permitiría la presentación del perito de la parte peticionaria en dicha etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

**II. Relación de Hechos**

El 19 de febrero de 2016, el señor Wilfredo Olmo Salazar, parte recurrida, presentó una *Demanda* sobre

Número Identificador

RES2018\_\_\_\_\_

daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria. Alegó que el 24 de febrero de 2015, mientras transitaba con un grupo de ciclistas, a la altura del Km. 4 de la Carr. Núm. 684 de Barceloneta, el camión conducido por el señor Chico Nieves impactó su bicicleta, lanzándolo al pavimento. Expresó que como resultado del accidente sufrió grave daño corporal. Sostuvo que el accidente ocurrió como consecuencia de la negligencia exclusiva del señor Chico Nieves, quien no desplegó la debida diligencia al manejar su vehículo de motor.

El 27 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó responsabilidad y afirmó haber ejercido el cuidado debido cuando se produjo el accidente. El 14 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó una *Contestación Enmendada a la Demanda*. Tras varias incidencias procesales, el 22 de mayo de 2017, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Permiso para Enmendar su Demanda y Demanda Enmendada*, a los fines de precisar los daños a la luz de los informes periciales rendidos por sus respectivos peritos. Así las cosas, el 1 de junio de 2017, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*.

El 4 de abril de 2018, a casi dos años de presentar la demanda, las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*. En este, la parte peticionaria anunció al Ing. Juan Díaz como perito de reconstrucción de accidentes, quien habría de rendir el correspondiente informe. La parte recurrida se opuso a que el Tribunal admitiera a dicho perito y su informe por entender que se anunció por primera vez en una etapa

muy avanzada de los procedimientos, habiendo concluido el descubrimiento de prueba.

El 11 de abril de 2018, se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Durante dicha vista, entre otros asuntos, el foro primario determinó que no permitiría la presentación del perito de la parte peticionaria en dicha etapa de los procedimientos. En desacuerdo con dicho pronunciamiento, el 30 de abril de 2018, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal de la *Minuta de la Conferencia con Antelación al Juicio* de 11 de abril de 2018 e impugnó la determinación del foro de primera instancia en cuanto a no autorizar la inclusión de su perito.

Sin embargo, el 8 de mayo de 2018, este foro revisor desestimó el recurso por falta de jurisdicción, habida cuenta de que el pronunciamiento emitido verbalmente en corte abierta el 11 de abril de 2018, mediante el cual se denegó la solicitud de la parte peticionaria, no se le notificó a las partes de conformidad a la Regla 32(B)(1) de la Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 30 de junio de 1999, 4 LPRA Ap. II- B, R. 32 (B) (1).

En específico, este Tribunal dictaminó: "Resolvemos pues, que el pronunciamiento verbal realizado durante la vista ante el TPI no constituye suficiente notificación para activar el plazo dispuesto por ley para presentar un recurso de *certiorari* ante este foro. La notificación que activa los mencionados términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes". Esta Curia advirtió, además, "cuando se recoja una orden o resolución del juez, la minuta será

firmada y notificada, con lo cual se convierte en una determinación revisable mediante el recurso discrecional del *certiorari*". [Énfasis nuestro]

El 14 de mayo de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Se Notifique Minuta*. En atención a dicha solicitud, el 16 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dispuso: "Como se pide. Notificar minuta del 11 de abril de 2018". Así, la parte peticionaria acudió ante nos por segunda ocasión el 29 de mayo de 2018 y señaló lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y no permitir la inclusión del Ing. Juan Díaz como perito en reconstrucción de accidente, máxime cuando el mismo fue anunciado a la parte demandante durante la confección del Informe sobre Conferencia con Antelación al juicio y previo a la celebración de la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio, sin dar razón para ello y, en adición, sin tomar en consideración que las partes estaban en una genuina negociación para tratar de llegar a un acuerdo.

### **III. Derecho Aplicable**

**-A-**

La Regla 32(B)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II- B, R. 32 (B)(1), dispone, en lo pertinente, que:

La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

**-B-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, o antes de tiempo. Yumac Home v. Caguas Lumber Yard, 194 DPR 96, 107 (2015).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por

cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83(C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

El auto de *certiorari* original del caso de epígrafe se presentó el 30 de abril de 2018. En esa ocasión, la parte peticionaria solicitó la revisión de una *Minuta* emitida el 11 de abril de 2018. Particularmente, recurrió ante nos de un pronunciamiento verbal dictado por el foro de primera instancia en corte abierta, advirtiéndole que no iba a permitir la presentación del perito de reconstrucción de accidentes de la parte peticionaria.

Según reseñamos en la relación de hechos que precede, el 8 de mayo de 2018, desestimamos dicho recurso de revisión debido a que el Tribunal de Primera Instancia no le notificó a las partes la decisión verbal emitida el 11 de abril de 2018 de la manera que lo exige la Regla 32(B)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. Advertimos al foro primario que, a la luz de la doctrina prevaleciente, para que la minuta recurrida pudiera convertirse en una determinación revisable, ésta debía **ser firmada por el juez y notificada a las partes**. Así, devolvimos el caso al foro recurrido, a los fines de que subsanara su error, luego de lo cual la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente auto de *certiorari* en revisión de dicha minuta.

Sin embargo, una vez más, carecemos de autoridad para atender el recurso de epígrafe en sus méritos. Como puede apreciarse de la minuta recurrida, el foro primario no actuó según le fuera intimado por este Tribunal. El tribunal recurrido, se limitó a notificar a las partes la minuta y pasó por alto nuestro claro mandato de que ésta debía ser firmada por el juez que presidió la vista. Por tanto, habida cuenta de que el foro recurrido no cumplió a cabalidad con nuestra directriz, nos vemos obligados a desestimar el recurso de autos por segunda ocasión, por ser prematuro.

Ante estas circunstancias, y haciendo eco de las expresiones de nuestro más Alto Foro en Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., 158 DPR 255, 262 (2002), resolvemos, pues, que una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo por ley para acudir en *certiorari* ante este Tribunal. Por tanto, una vez la minuta recurrida se notifique conforme a los claros postulados de la precitada Regla 32(B)(1), podrá servir como punto de partida para acudir en *certiorari* y ser objeto de revisión por este Tribunal.

En ánimo de impartirle efectividad a la política de acceso a la justicia y evitar mayores costas en el proceso litigioso, hacemos un llamado a todos los jueces a ser más cuidadosos en el descargo de sus funciones y a dar fiel cumplimiento a las órdenes de esta segunda instancia judicial.

#### **V. Disposición del Caso**

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de

jurisdicción para entender en el mismo. Se ordena el desglose del apéndice.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones